



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: División Material o de Venta Por Cosa Común (Artículo 406 Y S.S. C.G.P.)
Demandante: Juan Carlos Ríos y Luz Marina Herrera Marín
Demandado: Jairo de Jesús Ríos Marín y Luis Carlos Rios Marín
Radicado: 05861 40 89 001 2020 00040 00
Auto: Interlocutorio N°0302
Asunto: Requiere previo Desistimiento Tácito Art.317 Nral 1° del C.G. del P.

Revisado el encuadernamiento, se observa que por auto 109 del 9 de marzo del año en curso. la demanda inicialmente fue inadmitida por no haber satisfecho algunos requisitos de los artículos 82 y 212 del Código General del Proceso, concediéndole 5 días para subsanar la demanda. Termino que inicio el 11 de marzo, y finalizaba el martes 17 del mismo mes y año, pero en vista de la Pandemia del Covid-19, que afectó al mundo entero, fueron suspendidos los términos en el área civil, hasta el 30 de junio, reactivándose los a partir del 1° de julio de 2020, fecha en que se continuo con el término de los 5 días, los cuales concluyeron el 2 de Julio de 2020.

Subsanado dichos requisitos se admitió la demanda, por providencia del 7 de Julio de 2020, se ordenó la notificación personalmente del auto que admisorio a los demandados, corriéndosele traslado por el término de diez días (10) para que contestaran la demanda. Conforme preceptúa el artículo 592 de la Ley 1564 de 2012, se decretó la inscripción de la presente demanda al folio de matrícula inmobiliaria número 010 - 12872 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Fredonia Antioquia. El 31 de Julio la abogada allega la constancia del envío de las notificaciones a los señores Jairo de Jesús Ríos Marín y Luis Carlos Ríos Marín.

El 15 de Julio, el señor JAIRO DE JESUS RIOS MARIN, solicitó AMPARO DE POBREZA con el fin de que se le nombrara un apoderado por parte del despacho, para que lo representara dentro de este proceso, pero el despacho mediante providencia del 22 de Julio lo requirió, con el fin de que allegara copia de su cedula de ciudadanía, y del correspondiente certificado de FOSYGA., con el fin de verificar si cumple o no con los requisitos vertidos al artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para efectos de proceder o no a la concepción del Amparo de Pobreza y a la fecha no allego ningún documento.

Por memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, el 1° de agosto de la citada calenda, le solicita al Despacho se declare la notificación por conducta concluyente del señor JAIRO DE JESUS RIOS MARIN, por cuanto el citado señor solicito un amparo de pobreza en el proceso de la referencia. motivo por el cual se considerar que surte efectos la notificación personal, como lo sostiene el artículo 301 del Código General del Proceso. En la misma fecha el señor LUIS CARLOS RIOS MARIN, se pronuncia, manifestando que conoce del proceso y que se notifica por conducta concluyente.

De conformidad a los preceptos del artículo 301 del Código General del Proceso, el Despacho accedió a la notificación por conducta concluyente de los señores JAIRO DE JESUS RIOS MARIN y LUIS CARLOS RIOS MARIN. Al señor JAIRO DE JESUS RIOS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.892.538, desde el 22 de Julio de 2020. El traslado para que ejercite su derecho de defensa, le está corriendo desde el 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de Julio y 3, 4 y 5 de agosto de 2020. Con relación al señor LUIS CARLOS RIOS MARIN, El traslado para que ejercite su derecho de defensa, le está corriendo desde los días 30, 31 de Julio y 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 de agosto de 2020.

Revisado el proceso, se observó que la apoderada omitió el requisito previsto en el inciso 3° artículo 406 del C.G.P. el Despacho procede a pronunciarse suspendiendo los términos de traslados concedido a la parte demandada, para que la parte demandante dentro del término de diez (10) días allegará el dictamen pericial que determina el valor del bien, el tipo de división procedente y la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si se reclaman. Inciso 3 del art.406 del C.G. del P. El 18 de agosto de 2020, antes de que se le venciera el término de los 10 días, solicito se le diera un mayor plazo para aportar la información adicional solicitada por cuanto la secretaria de planeación o catastro municipal de la jurisdicción correspondiente, no ha dado respuesta al requerimiento pertinente donde exprese cual es la medida mínima de división permitida en este municipio, y ya van tres meses sin allegar uno de los requisitos. Motivo, por el cual se le requerirá para que, en el término de 30 días, adelante los trámites de notificación del auto que libra mandamiento de pago a los demandados Jaime Augusto Jaramillo Quintana y Rafael Ángel Betancur Cano.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.)

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: REQUIERESE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto por Estado, se sirva adelantar las gestiones con el fin de allegar el requisito faltante. Vencido el término señalado, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares

practicadas y se procederá conforme lo indica el numeral 1º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°071 Venecia (Ant.) del 20 de noviembre del 2020. 
SORAYA MARIA LONDOÑO Secretaria